

SIPP N° 024-2017.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las dieciséis horas con treinta minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud de información, interpuesta de forma presencial el día uno de febrero del año que transcurre, por el ciudadano [REDACTED] en la Oficina de Información y Respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien en forma sucinta expresó lo siguiente: "**Solicito Resolución T-0629-2016**".

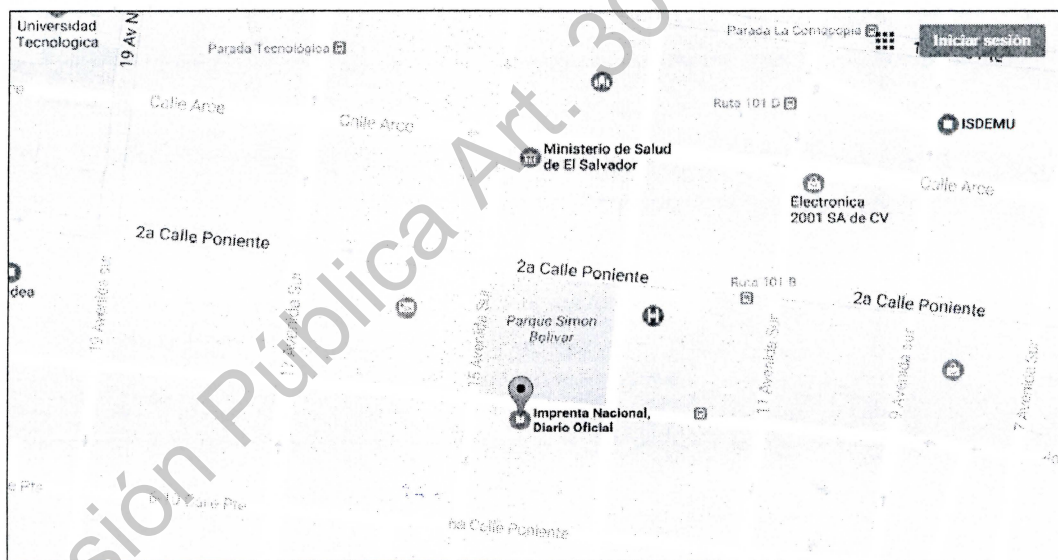
Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los **Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública** en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el **Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP**, constatado lo anterior se tuvieron por admitidas y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el **Art. 50 letras b., y c. d.**, funciones como: Recibir y diligenciar solicitudes, auxiliar a los particulares en la elaboración de peticiones, u orientarlos sobre las dependencias u entidades que pudieren tener la información; así como gestionar los requerimientos, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el **Art. 1 LAIP**; por lo que se tramitó con la dependencia correspondiente adscrita a ésta Superintendencia.
- III. Se aclara que según dispone el **Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET**, "**Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.**"

IV. El Art. 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que “Los oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: B) Cuando la información se encuentre disponible públicamente.” relacionado con el Art. 62 de la LAIP también alude: “Entrega de Información Art. 62.- ...La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren;* o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.”.

*Resaltado nuestro

En este caso, se indica al solicitante el lugar donde puede acceder la resolución T-0629-2016, la cual conforme a lo expresado por la Dependencia correspondiente, fue publicada en el Diario Oficial N° 23, Tomo 414, de fecha del 2 de Febrero de 2017, el cual el ciudadano puede adquirirlo en la Oficina de la Imprenta Nacional, Diario Oficial ubicada en la siguiente dirección:



Así mismo se anexa el enlace de la página web de dicha institución donde puede descargar gratuitamente el Diario Oficial del 2 de febrero, en el cual se publicó dicha información, mediante el siguiente enlace:

<http://www.imprentanacional.gob.sv/index.php/temas/diario-oficial>

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de esta según el **Art. 55 del RLAIP**, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se determina, que la información es pública por encontrarse publicada en el Diario Oficial N° 23, Tomo 414, de fecha del 2 de Febrero de 2017, en la Oficina de la Imprenta Nacional, Diario Oficial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62, 65, 72 letra c, 74 b. de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información ciudadano
, de acuerdo a lo expresado en los considerandos IV y V, al encontrarse disponible públicamente, tal como se manifiesta en los respectivos considerandos;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP**.



ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES
Oficial de Información Institucional.

IS/rcdeh